



RESOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40.3 Y 40.5 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO EN RELACION AL PLAZO DE FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y DE DEPÓSITO EN SOCIEDADES NO COTIZADAS



Doña Sara Argüello, actuando como secretaria del Consejo General de Economistas de España, solicita consulta ante esta Dirección General según correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020.

La consulta hace referencia al modo de llevar a cabo el cómputo de los periodos legales para la formulación de cuentas anuales de sociedades de capital cotizadas, su aprobación por la junta general y la realización del depósito en el Registro Mercantil competente. Específicamente se pregunta sobre el día final o “dies ad quem” para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general de la sociedad y para su depósito en el Registro Mercantil.

I.- Para la adecuada respuesta a la cuestión planteada es preciso describir el marco normativo de aplicación.

De la formulación de cuentas: El artículo 253.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente: «Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.»

En aplicación de dicho precepto, esta Dirección General ha considerado que el día final para la formulación de las cuentas coincide con el último día del tercer mes siguiente al último día correspondiente al cierre del ejercicio. Así, para las sociedades que finalizan su ejercicio el 31 de diciembre de cada año, el plazo final para la formulación de las cuentas finaliza el día 31 de marzo de cada año (vid Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sede de recursos en expedientes de designación de auditor a instancia de la minoría de fechas 20 de julio y 16 de noviembre de 2015).

 	Código Seguro de verificación:	PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR	Página	1/5
	FIRMADO POR	Sofía Puente Santiago (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	05/06/2020
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.actio n?CSV=PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR		



De la aprobación de las cuentas. El artículo 164.1 determina que: «*La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*»



En aplicación de este precepto, esta Dirección General ha entendido que el “dies ad quem” para la aprobación por la junta general ordinaria de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio coincide con el último día del sexto mes siguiente al último día correspondiente al cierre del ejercicio. De este modo y para las sociedades que finalizan su ejercicio el día 31 de diciembre de cada año, el plazo final para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a ese ejercicio finaliza el día 30 de junio de cada año.

Del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil. El artículo 279.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la parte que interesa a la presente, dice así: «*Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado,*»

Por su parte, el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil, en la parte que ahora interesa, dispone lo siguiente: «*Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito...*».

En aplicación de estos preceptos, la Dirección General ha considerado que el día final para cumplir con la obligación de llevar a cabo el depósito de las cuentas anuales coincide con el último día del mes siguiente a aquel en que se haya llevado a cabo su aprobación y lo que es más importante, que el cierre del registro se produce si las cuentas no constan depositadas el último día del mes que coincida con el del cierre del ejercicio del año anterior.

La fecha de cierre de la hoja se vincula no a la fecha de aprobación de las cuentas anuales sino a la fecha de cierre del ejercicio, por lo que se computa desde el día anterior al comienzo del plazo para la formulación de las cuentas anuales. Así, para las sociedades que finalizan su ejercicio el día 31 de diciembre de cada año, el cierre de su hoja registral se produce si no consta presentado el depósito de las cuentas anuales correspondiente a cada ejercicio al cierre del libro diario del día 31 de diciembre del año inmediato posterior (vid, entre otras, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de abril de 2019).

 	Código Seguro de verificación:	PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR	Página	2/5
	FIRMADO POR	Sofía Puente Santiago (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	05/06/2020
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR				



II.- Ha sido en este contexto normativo cuando el artículo 40.3.5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 estableció lo siguiente (conforme al texto reformado por la disposición final primera, decimotercero, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19):

«3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales»



De la mera lectura del precepto resulta lo siguiente conforme a la Resolución de consulta de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 10 de abril de 2020:

a) Desde el día 14 de marzo de 2020 (fecha entrada en vigor y de publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19) para aquellas sociedades cuyo periodo obligatorio de formulación de cuentas anuales no había finalizado en dicho día, quedó suspendido el plazo para llevarlo a cabo (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital).

b) Finalizado el periodo de alarma (circunstancia que a la fecha de la resolución citada no se había producido), el plazo para formular las cuentas anuales de dichas sociedades se prolongaría hasta transcurridos tres meses de aquella fecha.

c) Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades podrían formular cuentas durante el periodo de suspensión sin acogerse al mismo.

III.- Ahora, la disposición final octava, apartados tres y cuatro, del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar

 	Código Seguro de verificación:	PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR	Página	3/5
	FIRMADO POR	Sofía Puente Santiago (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	05/06/2020
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR				



los efectos del COVID-19, dan nueva redacción a los apartados tres y cinco del artículo transcrito en el apartado anterior, en el siguiente tenor: *«La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.»*

«La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.»

Como se observa, la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde su transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas.

Esta Dirección General considera que el plazo se computa en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil.

Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fija el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o “dies ad quem”, el día 31 de agosto de 2020. A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social.

Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: *«Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal*

		Código Seguro de verificación:	PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR	Página	4/5
		FIRMADO POR	Sofía Puente Santiago (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	05/06/2020
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.actio n?CSV=PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR					



que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.»

Como pone de relieve la exposición de motivos se unifica así el plazo establecido en el artículo 41.1.b del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para que las sociedades cotizadas aprueben sus cuentas con el de las sociedades no cotizadas dando el mismo trato legal a todas las sociedades de capital.

Por lo que respecta al cierre de la hoja social en caso de incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas, no procede ligar el cómputo al cierre del ejercicio anterior sino al comienzo del plazo para formular las cuentas anuales como ha quedado explicado. De este modo es el último día anterior al comienzo del plazo para formular las cuentas anuales el que debe servir de dies a quo para computar el plazo de un año a que se refiere el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil.



IV.- De acuerdo con las consideraciones anteriores esta Dirección General contesta a la consulta realizada en los siguientes términos:

a) El plazo de tres meses a que se refiere el artículo 40.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo para la formulación de cuentas anuales comienza el día 1 de junio de 2020 y finaliza el día 31 de agosto de 2020.

b) El plazo máximo de dos meses a que se refiere el artículo 40.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo para la aprobación de las cuentas anuales formuladas por la junta general ordinaria finaliza el día 31 de octubre de 2020.

c) El plazo de un año contemplado en el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil para evitar que se produzca el cierre de la hoja social como consecuencia del incumplimiento de la obligación de depósito finaliza el día 31 de mayo de 2021.

Madrid, a 5 de junio de 2020- Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

 	Código Seguro de verificación:	PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR	Página	5/5
	FIRMADO POR	Sofía Puente Santiago (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	05/06/2020
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:b6f1-xz4d-OeOm-qLRR			